

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



**PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2023  
Auto (I): 2003

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo no fue debidamente entregado al ejecutado y el cual en todo caso indicaba unos valores diferentes a los que pretende la ejecutante.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, Cabe aclarar que si bien las cifras presentadas con el requerimiento de constitución en mora remitido al ejecutado y las presentadas con la liquidación que presta mérito ejecutivo son diferentes, es menester aclarar a su señoría que dicha diferencia radica en los intereses que se causan desde el momento en el que se requiere al hoy ejecutado y el momento en el que se elabora la respectiva liquidación, toda vez que en este lapso de tiempo se presentan incrementos por concepto de intereses moratorios. Por lo anterior, el documento que presta mérito ejecutivo, es decir la liquidación elaborada posterior al requerimiento elevado al ejecutado presenta diferencias en cuanto a los montos a cobrar por vía ejecutiva, sin que ello represente una falta de claridad en el título ejecutivo que impida que se libre mandamiento de pago en el proceso de marras.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

***“ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

*“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”*

*“Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de*

*1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Así pues, el título ejecutivo para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación efectuada por el Fondo al empleador en mora y la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso, **debiendo existir coincidencia en ambos documentos respecto a los montos y períodos en mora, sin perjuicio de los demás valores que se causen en el trámite del proceso de ejecución.**

Ahora bien, en providencia del 21 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante porque el requerimiento previo realizado a la entidad demanda fue realizado por un valor inferior al que se pretende ejecutar.

Así las cosas, reitera el despacho que, el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte 05 de mayo de 2023, **versa** por el concepto de capital obligatorio \$ **4.230.231 m/cte** y por concepto de intereses causados a la fecha \$ **1.850.500 m/cte** para un total de \$**6.080.731 m/cte**.

No obstante, según el título ejecutivo de fecha 17 de julio de 2023 del cual la AFP PORVENIR S.A. persigue su pago a través de la presente acción, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: **i)** por concepto de capital obligatorio **\$4.230.231 M/cte.**, y **ii)** por concepto de intereses causados a la fecha **\$2.179.900 m/cte.**, para un total de **\$6.410.231 m/cte**. En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y adicionales a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Así las cosas, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la

documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título de fecha 17 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada, pues debe de existir coincidencia entre la suma requerida y el valor del título.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 21 de septiembre de 2023.

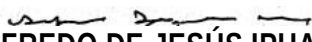
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 21 de septiembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 21 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

